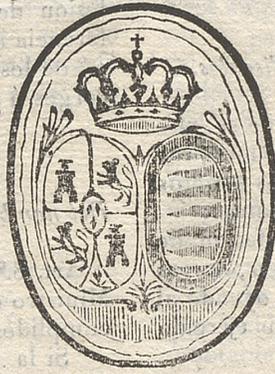


## Núm. 9.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 19 de Enero de 1839.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto prefijando los requisitos que han de preceder al nombramiento de los Jueces.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se me ha dirigido la exposicion á S. M. y Real Decreto del tenor siguiente.*

En 29 del corriente tuve el honor de presentar á S. M. la augusta Reina Gobernadora la siguiente exposicion:

SEÑORA:

Sancionado el principio de inamovilidad de los Jueces por el art. 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio: y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y difícil de nuestras circunstancias, todavía podria tardarse, y será forzoso tardar algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los Jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administracion de justicia pendé en gran parte de la suficiencia y prestigio de los Jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con éste fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un Juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los Jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaria de mi cargo exista un registro general ú hoja de servicios, méritos y calidades de cada uno de los Jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia

y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de Fiscales y Promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente; lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creido que debía llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Lorenzo Arrazola.

En su consecuencia ha tenido á bien S. M. dirigirme el Real decreto siguiente:

## REAL DECRETO.

En atencion á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condicion de los Jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los Fiscales y Promotores: á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

## CAPITULO I.

*Del nombramiento de los Promotores Fiscales.*

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para Promotores Fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de Abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoria, agencia fiscal, asesoria de Rentas, ú otros encargos semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurren.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo ademas al Fiscal de la Audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

## CAPITULO II.

*Del nombramiento de Jueces de primera instancia.*

Art. 4.º Para Jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia:

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aqui el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacia se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la abogacia se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de pro-

fesion de Abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura: 2.º de los servidos en promotorías: 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

## CAPITULO III.

*Del nombramiento de Ministros para las Audiencias.*

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para Ministro de alguna Audiencia, será la de treinta años cumplidos.

Si la propuesta fuese para cualquiera otra Audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacia con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para Ministros ó Fiscales de la Audiencia de Madrid, deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de Jueces, ó tres de Fiscales, en atencion al impropio trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para Fiscales de las demas Audiencias deberán haber cumplido veinte y ocho años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los Fiscales que pasen á plaza de Ministro de Audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de Fiscales.

## CAPITULO IV.

*Del nombramiento de Presidente y Ministros del supremo tribunal y de Regentes de las Audiencias.*

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido cuarenta años, lleven cuatro por lo menos de Jueces, ó tres de Fiscales de la Audiencia de Madrid, ú ocho de Ministros, ó seis de Fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para Regentes y para la

presidencia del tribunal supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

## CAPITULO V.

### *De los honores de la toga.*

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

## CAPITULO VI.

### *De la suspension y destitucion de los Jueces.*

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los Jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un Juez ó Magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los Jueces y Magistrados mandada formar en el Ministerio de vuestro cargo.

## CAPITULO VII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los Jueces, Fiscales y Promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto

47  
á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el órden, y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de Jueces, Fiscales y Promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Diciembre de 1838. = A Don Lorenzo Arrazola.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1838. = Lorenzo Arrazola. = Señor Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

*Y la Audiencia en su vista la mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria á los efectos consiguientes. Valladolid 8 de Enero de 1839. = Modesto de Cortazar.*

Contaduría de la Provincia de Valladolid. = Para cumplir una orden de la Superioridad, prevengo á todos los empleados cesantes y jubilados procedentes de los ramos de Administracion de la Hacienda pública cuyos haberes se satisfacen por la Tesorería de esta Provincia, que en el término de tercero dia se presenten en esta Contaduría de mi cargo con los documentos originales que justifiquen sus servicios para proceder á la formacion de las hojas respectivas á los mismos; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 18 de Enero de 1839. = Vicente García Gonzalez.

### *Partes recibidos en esta Capitanía general.*

El Excmo. Señor Capitan General ha recibido el parte siguiente del Comandante General de Palencia.

„Comandancia general de la Provincia de Palencia. = Excmo. Señor. = Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. haber sido sorprendido el cabecilla Escalera por el Señor Gefe superior político de esta Provincia en Villorquite, rescatando todos los caballos, armas y monturas, cogiendo al cabecilla Sedano, los facciosos Modesto, Martinez, Marcelo, Arroyo y al Alférez Mena, que está mal herido.

La fuerza que atacó á los enemigos pertenece al 2.º Escuadron francés, causa que contribuyó á no

poder contenerles y evitar maltratasen al expresado Mena.

Mañana sale con 30 hombres de la compañía de Carabineros del 1.º Batallón franco y 8 caballos el Capitan Don José Sancho Torres sobre la dirección de San Roman de la Cuba, en atención á que solo han quedado 4 facciosos por la persecucion que sufren de nuestras columnas: suspendiendo yo la marcha como anunciaba á V. E. en mi anterior comunicacion.

Todo lo que elevo á la superioridad de V. E. para su satisfaccion y por postillon. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 16 de Enero de 1839. = Excmo. Señor. = El Comandante General, Antonio Ramos. = Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja."

Igualmente el Brigadier Don Ramon Castañeda en carta desde Llimpias fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

Limpías y Enero 5 de 1839. = Excmo. Señor Don Manuel de Latre. = Mi venerado General: El 28 del anterior tomé este pueblo y el de Ampuero, este último sostenido con parapetos de barricadas, el Puente bien defendido; pero los valientes de Chinchilla lo superaron todo: tuve la pequeña pérdida de seis heridos y dos muertos.

El 30 subí por la ría una pieza de á 24 de las de nuevo modelo, y el 1.º, tirada por bueyes, á las diez del 2 la tenia puesta en batería sobre el fuerte y puente de Udalla á la derecha del rio, sostenida por dos batallones, y con otros cinco tomadas las posiciones de la izquierda al frente de ocho batallones enemigos: el primer disparo fue á las once con la desgracia de romperse la cureña, pero reemplazada siguió tirando hasta las tres, á cuya hora quedó prisionera su guarnicion y en mi poder el fuerte. El enemigo sin duda confiado en la seguridad de su fuerte no hizo movimiento en toda la mañana; pero cuando conocieron que el fuerte era rendido, se dirigieron á atacarme en mis posiciones por cuatro puntos distintos; el fuego duró hasta una hora de la noche sin poder vencer las de mi derecha, y por la izquierda, á donde yo inmediatamente acudí, fue cargada la faccion por los batallones Murcia y Chinchilla y pronunciaron su retirada: entrada la noche regresé á mis cantones con los prisioneros y pieza de á 24.

Mi General: Con vanidad puedo decir que ha sido una de las acciones mas bonitas: mi pérdida ha subido á 10 muertos sobre el campo, y cerca de 200 heridos y contusos, siéndolo de gravedad 35: la del enemigo positiva ascienda á mas de 500 heridos y mas de 100 muertos, y su baja total con los desertores que han tenido despues pasa de 1,000 hombres; los que se presentan, los paisanos y todos aseguran esto, ademas el enemigo tenia en su poder un sargento y dos soldados de Cántabros de Santander cogidos por Castor en una de sus incursiones en la Provincia, me pidió fuesen cangeados, y para verificarlo mandé á un Teniente pasado de sus filas para que hablando con sus compañeros averiguase la pérdida que habian sufrido, y efectivamente la confesaron. La faccion abandonó sus cantones y se ha replegado á las inmediaciones de Balmaseda: yo subsisto en estos puntos sin poder emprender nada porque les un continuo temporal de aguas y mal tiempo que ni de casa se puede salir.

Estas son, mi General, las noticias que puedo comunicarle sin que por ahora haya cosa particular que pueda poner en su conocimiento. Deseo que siga bien en su salud, y que disponga á su arbitrio de su afectísimo subordinado Q. B. S. M., Ramon Castañeda.

Todo lo que de orden de S. E. se hace saber al público para su satisfaccion. Valladolid 17 de Enero de 1839. = El Gefé de E. M., Leonardo Bonet. = V.º B.º, Latre.

*Lista de los prisioneros que existen en Ciudad-Rodrigo procedentes de la faccion de Calvente.*

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Coronel.....     | D. Felix Gomez Calvente. |
| Capitan.....     | D. Manuel de Rivas.      |
| Subteniente..... | D. Antonio Gil Perez.    |
| Otro id.....     | D. Salvador Lloret.      |
| Sargento 1.º.... | Rafael Uña.              |
| Otro id.....     | Francisco Avallan.       |
| Sargento 2.º.... | Miguel Arto.             |
| Otro id.....     | Aquilino Gonzalez.       |
| Otro id.....     | Antonio Ruiz Blanco.     |

*Soldados.*

|                          |                      |
|--------------------------|----------------------|
| Manuel Gonzalez.         | Juan Martin.         |
| Diego Fernandez.         | Antonio Gomez.       |
| Juan Cano.               | Francisco Vazquez.   |
| Juan Cortés.             | Vicente Chueca.      |
| Ciriaco San Roman.       | Isidro Lopez.        |
| Ignacio Esteban Cabetas. | José Lopez Carrasco. |
| Francisco Gomez.         | Ignacio Pellicer.    |
| Salvador Cermeño.        | Manuel Debeti.       |
| Manuel Garcia.           | Matias Revuelta.     |
| Roman Saez.              | Silvestre Sanchez.   |
| Sinforiano Yugo.         | Luis Merino.         |
| Joaquin Gascon.          | Paulino Mango.       |
| Santiago Sanchidrian.    | Antonio Fernandez.   |
| Pedro Ruiz.              | Juan Serrano.        |
| Bartolomé Laza.          | Manuel Rodriguez.    |

Valladolid 16 de Enero de 1839. = Leonardo Bonet.

*Sociedad de Seguros mútuos.*

En la junta general que la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de esta Ciudad celebró en 13 del corriente, bajo la presidencia del Señor Don Domingo Blanco de Salcedo, Alcalde 1.º constitucional de ella, han sido elegidos para componer la Dirección de la misma Sociedad los Sócios siguientes:

|                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| Primer Director.... | D. Roque de Alday.       |
| Suplente de id..... | D. Francisco de Berzosa. |
| Segundo Director... | D. Nemesio Lopez.        |
| Suplente de id..... | D. Manuel Alevesque.     |
| Contador.....       | D. Simon Perez.          |
| Suplente de id..... | D. Vicente Landeta.      |
| Tesorero.....       | D. Claudio Silva.        |
| Suplente de id..... | D. Basilio Diez.         |
| Secretario.....     | D. Nicolás Lopez.        |
| Suplente de id..... | D. Manuel de Alday.      |
| Archivero.....      | D. Francisco Lara.       |
| Suplente de id..... | D. Vicente Piernaviéja.  |